

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Widias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 612, que aprueba los Contratos de Préstamos y sus Anexos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export-Import Bank of United States y el Bank of Nova Scotia.

(G. O. Nº 9327, del 16 de Febrero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 612

VISTO: Los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: Los Contratos de Préstamos y sus Anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garanti-

zados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de noviembre de 1973, por la suma de US\$40,000,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos de Prestamos y sus Anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de noviembre de 1973, por la suma de US\$40,000,000.00 para la adquisición de bienes y servicios originados en los Estados Unidos de América, consistentes en 4 (cuatro) Unidades de Gas de hasta 30,000 kilovatios cada una, para ser instaladas una en San Pedro de Macoris, una en Barahona y dos en Santo Domingo, así como dos Unidades Térmicas de 80,000 kilovatios cada una, para ser instaladas en Haina, Distrito Municipal, además de la construcción de una línea de transmisión de 138,000 kilovatios, doble circuito, desde Valdesia a Santo Domingo-Canabacoa-Santiago; que copiados a la letra dicen así:

ESTE COVENIO, fechado el 21 de noviembre de 1973, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (Prestatario), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana en el nombre de y en nombre del Gobierno de la República Dominicana (Garante); el Banco Comercial (Banco), una corporación bancaria organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América; y, el Banco de Exportación é Importación de los Estados Unidos de América (Eximbank), una agencia de los Estados Unidos de América (Eximbank y el Banco siendo denominados como Prestadores):

POR CUANTO, el Prestatario ha requerido del Prestador establecer una línea de crédito para facilitar al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipo y materiales relacionados y servicios, todos de manufactura y origen (Artículos), de los Estados Unidos requeridos por el Prestatario para la integración, por el Prestatario, del programa de expansión de energía eléctrica (Proyecto); y

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos que sean adquiridos en los Estados Unidos es de aproximadamente US\$40,000,000 (Precio Total de Compra); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes que no sean de los Estados Unidos, de no menos del diez por ciento del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está preparado para establecer un crédito (Banco de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US\$18,000,000 y Eximbank está preparado a extender su garantía financiera para el reembolso al Banco de Crédito; y

POR CUANTO, Eximbank está preparado a establecer un crédito (Eximbank de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US\$18,000,000 (el Eximbank de Crédito y el Banco de Crédito siendo denominados colectivamente, como los Creditarios; y

POR CUANTO, el Garante, en consideración a los contratos y convenios de los Prestadores contenidos en este Convenio, ha convenido a garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador, del importe de las deudas incurridas por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del Banco de Crédito y del Eximbank de Crédito para el antedicho propósito, facilitará las exportaciones y las importaciones y el cambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

AHORA, por lo tanto, las partes aquí envueltas, en consideración a las aserciones anteriores y sus respectivas obligaciones, garantías y seguridades, como se señala más adelante, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cantidad, Propósito y Utilidad de los Créditos

Eximbank y el Banco, cada uno por separado, por este medio establecen un Crédito a favor del Prestatario para asistir al Prestatario en el financiamiento hasta del noventa por ciento

de los costos de compra en los Estados Unidos, subsecuente a Abril 24, 1973, y exportados a la República Dominicana, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Máximo Por- centaje del Pre- cio Total de Compra
Banco de Crédito	\$18,000,000	45%
Eximbank de Crédito	\$18,000,000	45%
Total	<u>\$36,000,000</u>	<u>90%</u>

A menos que los Prestatarios lo hayan de otra manera consentido por escrito, los desembolsos no serán hechos bajo los Créditos subsecuentes al cierre del negocio en marzo 1, 1977 (Fecha Util).

ARTICULO II

Reembolsos de los Créditos; Notas Promisorias; Fianza de Honorarios

A. Reembolso. El Prestatario reembolsará los desembolsos totales hechos bajo cada Crédito en la Oficina principal del Banco, con fondos inmediatamente disponibles de los Estados Unidos, como sigue:

(1) Con respecto a los desembolsos totales hechos bajo el Banco de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año comenzando en Agosto 10, 1977; y

(2) Con respecto a los desembolsos totales hechos bajo el Eximbank de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año, comenzando en Agosto 10, 1984.

Los restantes pagos parciales pagaderos a cada Prestador serán vencidos y pagaderos sucesivamente dos veces al año, en Febrero 10 y en Agosto 10 de cada año después de la fecha

de vencimiento del primer pago de cada uno de los reembolsos en lista arriba mencionados.

B. Interés. El Prestatario pagará interés sobre la cantidad principal por pagar al Banco de Crédito y al Eximbank de Crédito desembolsada y pendiente, de tiempo en tiempo, en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando en la primera fecha subsecuente al desembolso inicial por los Prestadores, computado:

(1) Con respecto al Eximbank de Crédito, a una tasa del seis por ciento (6%) por año, sobre las bases del número actual de días usando un factor de 365-días; y

(2) Con respecto al Banco de Crédito, a una tasa de siete un cuarto y nueve un cuarto por ciento ($7\frac{1}{4}\%$ y $9\frac{1}{4}\%$) por año por encima de la tasa principal de interés cargada por el Banco (la "tasa principal" siendo la tasa de interés cargada por el Banco de tiempo en tiempo a prestatarios comerciales substanciales y responsables por préstamos comerciales a corto plazo), cuya tasa cambiará en la fecha que dicha tasa principal pueda cambiar, sobre las bases del número actual de días usando un 360 factor-día.

Tal interés será pagado en la oficina principal del Banco con fondos inmediatamente útiles de los Estados Unidos. No será cargado interés al pago principal por la fecha en la cual dicho pago sea hecho. Interés acumulado sobre el desembolso hecho por el Prestador en treinta (30) días-calendario antes de la fecha de cualquier pago de interés, no será pagado sobre tal fecha de pago de interés sino será pagadero en las próximas fechas de pago del interés.

C. Notas Promisorias. El Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador una nota promisorias (Nota (s)) substancialmente en forma de Anexo "A" a este Convenio. Las Notas estarán de acuerdo a los términos de los respectivos Créditos, según lo establecido arriba, y serán: (i) fechadas según su fecha de expedición; (ii) pagaderas en moneda de los Estados Unidos; y (iii) impresas o litografiadas en el lenguaje Inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Cada Nota será válida y ejecutable solamente al grado de: (i) la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Nota y (ii) a interés sobre eso. No

obstante cada Nota conllevará interés a partir de su fecha, el interés será pagadero solamente a partir de las fechas de los respectivos desembolsos cargados a dicha Nota.

D. Reducción Tasable de Pagos Parciales. Si la totalidad de los desembolsos bajo el Banco de Crédito y el Eximbank de Crédito es menos que sus cantidades respectivas, los Prestadores respectivos, a solicitud escrita del Prestatario, hecha dentro de los treinta (30) días-calendario después de la fecha Útil, aplica tasablemente el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito o del Eximbank de Crédito a los pagos parciales pendientes del principal y de las Notas que evidencien tales cantidades. Si tal solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, los respectivos Prestadores aplicarán el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito ó del Eximbank de Crédito a los respectivos pagos parciales principales en orden inverso a sus vencimientos. En tal caso, la lista de desembolso del Eximbank será adelantada según se provee en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Notas. Concurrentemente con una solicitud para una reducción tasable de pagos parciales del Banco de Crédito ó del Eximbank de Crédito, el Prestatario estará autorizado, por solicitud escrita, a cambiar por cada Nota pendiente una nueva Nota en una cantidad principal igual a la cantidad principal de la Nota entregada, menos (i) el total de cualesquiera reembolsos del principal hechos a la Nota entregada y (ii) cualquier reducción tasable atribuible a los pagos parciales pendientes de la Nota entregada. Cada nueva Nota será fechada en la fecha en la cual el interés haya sido pagado en la Nota cambiada y estará conforme, por otra parte, a los requerimientos del párrafo C de este Artículo II.

F. Reembolsos. Al pago de todos los intereses acumulados, honorarios de fianza y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá el derecho a reembolsar, en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ó multa, todas las partes de las cantidades principales pendientes de los Créditos y las Notas. Cualesquiera de tales reembolsos serán aplicados por cada Prestador a los pagos parciales pendientes del principal de los respectivos Créditos y Notas en orden inverso de su vencimiento. En

cualquier reembolso del Banco de Crédito, una parte del balance cumplido que sea igual a la cantidad pagada por adelantado al Banco, vendrá a ser pagadera al Eximbank en la misma fecha ó fechas según los pagos parciales de la lista de reembolsos del Banco, a la cual los reembolsos fueron aplicados y la lista completa de reembolso del Eximbank será adelantada de consiguiente.

G. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos hechos por el Prestatario ó el Gerente bajo este Convenio y las Notas serán aplicados en el orden siguiente de prioridad: (i) a cualquier fianza de honorarios entonces vencida y pagadera bajo este convenio; (ii) a cualesquiera otras deudas no listadas de otra manera en este párrafo entonces vencidas y pagaderas bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados en los Créditos y las Notas entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de las Notas entonces vencidos y pagaderos, y (v) al reembolso de los Créditos y de las Notas de acuerdo con el párrafo F de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cualquiera de tal categoría serán divididos entre los Prestadores en la proporción que el total de la cantidad en tal categoría perteneciente entonces a cada Prestador lleve a la cantidad total en tal categoría perteneciente a ambos Prestadores..

H. Fianza de Honorarios. Comenzando en Febrero 10, 1974 el Prestatario pagará en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año en moneda de los Estados Unidos (i) al Banco en sus oficinas y (ii) a la orden del Eximbank en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Vice-Presidente Superior y el Tesorero Contralor del Eximbank, una fianza de honorarios de un medio de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) por año en la cantidades de los respectivos Créditos los cuales no son desembolsados, no cancelados y no han expirado, computados, por el Banco de Crédito, sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 360 y computados por el Eximbank de Crédito consistiendo de \$15,750.000 desde Septiembre 22, 1973 y \$2,250.00 como adicionalmente autorizado desde Octubre 31, 1973 sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 365.

I. Depósitos de Pagos. Al recibo por el Banco del Presta-

tario, de cualesquiera de los pagos hechos con respecto al Eximbank de Crédito, ó cualquier Nota expedida al Eximbank, el Banco, el mismo día que los pagos son recibidos, transferirá al Eximbank todos los tales pagos (i) depositando tales pagos en el Banco Federal de Reservas en su Distrito Federal de Reserva para crédito a la Cuenta No. 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D.C., y dé aviso por teléfono de tal transferencia al Eximbank ó (ii) según, de otra manera dirigido por escrito por el Vice Presidente Superior y el Tesorero-Contralor, el Tesorero Delegado, ó un Tesorero Asistente del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante, por este medio, incondicionalmente garantiza el vencimiento y el pago puntual de todo lo adeudado por el Prestatario a cada Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio, renuncia la diligencia, presentación, demanda, protesta, y aviso de cualquier clase, así como también cualquier requerimiento que cualquier Prestador, sus apoderados ó sus autorizados agoten cualquier derecho ó tomen acción en contra del Prestatario. El Garante, por este medio, consiente (i) a cualquier extensión de la Fecha Útil y del tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de lo adeudado por el Prestatario bajo este Convenio ó las Notas. Esta garantía no será cancelada ó afectada por ninguna circunstancia (otra que pago completo por el Prestatario ó el Garante) la cual pueda constituir una legal ó justa cancelación, la intención del Garante siendo que su garantía es absoluta é incondicional en todas las circunstancias. La garantía constituye las obligaciones incondicionales de la República Dominicana para el pago de lo cual toda la fé y crédito del Gobierno de la República Dominicana están empeñadas.

B. Endorso de Notas. Como ulterior evidencia de su garantía, el Garante endorsará, en la forma especificada en el Anexo "A", las Notas expedidas por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimientos de Desembolsos

A. Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según lo proporcionado en el Artículo VI) han sido cumplidas, los Créditos pueden ser utilizados de acuerdo con este Artículo y los "Procedimientos para Desembolsos" del Eximbank adheridos aquí como Anexo "B". En el caso de algún conflicto entre las provisiones del Anexo "B" y este Convenio, las provisiones de este Convenio prevalecerán.

B. Reembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario. Los desembolsos serán hechos tasablemente por los Prestadores bajo los Créditos de la cuenta del Prestatario en el Banco para reembolsar al Prestatario por no más del noventa por ciento de los desembolsos hechos por el Prestatario por los Artículos. Cada solicitud del Prestatario (excepto por el último desembolso solicitado) debe totalizar al menos \$500,000 alternativamente, puede ser en una cantidad menor, una vez cada mes-calendario.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también ser hechos bajo los Créditos a través de una letra ó letras de crédito expedida por el Banco relacionando la compra de los Artículos, por el Prestatario, de los suplidores de los Estados Unidos. Los pagos que deoan ser hechos por el Eximbank al Banco como reembolso por pagos hechos bajo la letra de crédito, constituirán desembolsos bajo el Eximbank de Crédito, según la fecha de los retiros en efectivo que sean hechos bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su garantía de reembolsar al Banco por su participación en cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la respectiva carta de crédito. Los reembolsos del Eximbank al Banco no excederán el dividendo del Eximbank de los desembolsos del Banco y en ningún caso excederán del cuarenta y cinco por ciento del Precio Total de Compra. Cada carta de crédito expirará por sus términos no más tarde que un mes antes de la Fecha Util. El Eximbank no estará expuesto a daños y perjuicios y no será responsable por los actos u omisiones del Banco en conexión con la expedición de o pago al beneficiario bajo tal letra de crédito.

D. En General. Los requerimientos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos a seguir o cualesquiera otros procedimientos de desembolso, los cuales el Prestatario y los Prestadores puedan, en lo futuro convenir por escrito, serán sometidos, en forma y substancia, satisfactoriamente al Exim-bank. En adición a los requerimientos documentarios establecidos en el Anexo "B", estos requerimientos incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo apropiado, según lo establecido en la tercera Cláusula POR LO TANTO de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes o concurrentemente con el desembolso del Exim-bank, el Banco ha desembolsado o desembolsará cantidades apropiadas para asegurar los desembolsos tasables; y

(3) Otra Documentación. Tales otras documentaciones, declaraciones, certificados, información y evidencia que cualquier Prestador pueda, de tiempo en tiempo, razonablemente solicitar.

E. Lista de Desembolsos. El Prestatario prontamente notificará a los Prestadores de cualquier modificación de su lista estimada de desembolsos (requerida por el párrafo (6) del Artículo VI), de modo que los Prestadores puedan, en todo tiempo, ser informados de las solicitudes planeadas del Prestatario para desembolsos bajo los Créditos.

ARTICULO V

Representaciones, Fianzas y Contratos

A. Representaciones y Fianzas — Prestatario. El Prestatario representa y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de esto son razonablemente necesarios para efectuar la venta de los Artículos, y que:

(1) Existencia Colectiva. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y tiene todo poder, autoridad, y derechos legales para incurrir en deudas y obligaciones proporcionadas en este Convenio, para ejecutar y entregar

este Convenio y las Notas, y para representar y observar los términos y condiciones de este Convenio y las Notas. Este Convenio y las Notas, cuando sean emitidas en virtud de esto, constituirán obligaciones válidas, obligatorias y ejecutorias del Prestatario de acuerdo con sus términos;

(2) Carta Constitucional y otras Restricciones. Ninguna ley, ordenanza, decreto ó reglamento de la República Dominicana, ninguna carta constitucional, por ley o instrumento similar del Prestatario, ninguna hipoteca existente, obligación, contrato, licencia, exención, concesión o convenio que obliguen al Prestatario, podría ser contravenido por la ejecución o entrega de este Convenio o de las Notas o la representación u observancia de alguno de sus términos;

(3) Acción Legal. El Prestatario ha tomado toda acción legal colectiva para autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y de las notas;

(4) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia gubernamental, departamento o comisión necesarios para la ejecución y la entrega debidas de este Convenio y de las Notas, o para la validez o la puesta en ejecución de esto, haya sido obtenido:

(5) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal está pendiente ó, según el conocimiento del Prestatario, amenaza ante ninguna corte ó agencia administrativa, lo cual podría, materialmente y adversamente, afectar la condición financiera, los negocios o las operaciones del Prestatario;

(6) Declaraciones Financieras. La hoja del balance revisado del Prestatario hasta Diciembre 31, 1972 y la declaración revisada de las ganancias para el año que terminó en tal fecha (según lo proporcionado previamente por el Prestatario al Prestador), total y correctamente establece la condición financiera del Prestatario (revelando todas las responsabilidades, contingencia ó de otra manera) según la fecha y sus resultados de las operaciones durante el período entonces terminando. Tal hoja de balance y la declaración de las ganancias ha sido preparada de acuerdo a los

principios del arreglo de cuentas generalmente aceptado y consistentemente aplicado. Ningún cambio material adverso en las condiciones financieras del Prestatario ó en sus operaciones ha ocurrido desde tal fecha; y

(7) Gravámenes. No todas ó ninguna parte substancial de las propiedades y fondos del Prestatario está sujeta a ningún arriendo, gravámen, derecho de retención, empeño, hipoteca, ú otros impedimentos que los declarados en las declaraciones financieras referidas en el subpárrafo (6) de este párrafo A.

B. Contratos Afirmativos-Prestatario. Mientras todas las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagadas en su totalidad, el Prestatario conviene en, excepto que los Prestadores puedan, de otra manera consentirlo por escrito, hará:

(1) Uso de los Réditos. Usar todos los fondos desembolsados a ó para la cuenta del Prestatario bajo este Convenio para financiar la compra de los Artículos, y para no otro propósito;

(2) Información y Documentos. Proporcionar a los Prestadores (a) toda información según de otra manera razonablemente requerida, concerniente al desembolso de los Créditos, los Artículos, y la operación y la condición financiera del Prestatario y (b) tales opiniones de consejo, evidencia y autoridad, muestra de firmas y otros documentos relevantes é información según ellos razonablemente solicitan. A menos que no haya sido presentado previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos relevantes hasta que los Créditos y las Notas hayan sido pagados en total;

(3) Registros. Mantener los registros adecuados para identificar los Artículos, para revelar su uso en el Proyecto, y evidenciar el progreso del Proyecto, incluyendo el costo de ello;

(4) Inspección. Permitir a los representantes y agentes de los Prestadores inspeccionar las facilidades, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y conseguir de sus oficiales, empleados y agentes, dar su completa cooperación y asistencia en conexión con esto;

(5) Existencia Colectiva. Mantener su existencia colectiva y derechos a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, bienes raíces, sanciones y franquicias necesarios ó usuables en la conducción de sus operaciones de negocio;

(6) Seguridades Futuras. Obtener cualquier autorización, aprobación, licencia, ó permitir de cualquier oficial, agencia o instrumentación del Gobierno de la República Dominicana necesarios por el Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y las Notas;

(7) Notificaciones. Prontamente dar aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa substancial, la cual pueda existir entre el Prestatario y algún cuerpo regulatorio gubernamental ó autoridad de ejecución de ley ó (b) cualquier Caso de Incumplimiento bajo los términos de este Convenio ó cualquier instrumento requerido aquí;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantener los Artículos en buena orden de trabajo y condición y hacer todas las necesarias y propias reparaciones, reposiciones, adiciones y mejoras a ello;

(9) Compleción del Proyecto. Proseguir el Proyecto hasta su terminación é invertir en el Proyecto, de sus propias fuentes, u obtener de otras fuentes, sobre una base satisfactoria a los Prestadores, tales fondos, incluyendo moneda local y extranjera, según pueda ser requerido por el Prestatario para completar y operar el Proyecto;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagar todas las obligaciones, incluyendo reclamos de impuesto, al vencimiento, excepto aquellos emulados en buena fe; y

(11) Obligación a Desempeñar. Desempeñar, a requerimiento de los Prestadores, tales actos como puedan ser necesarios para llevar a cabo la intención de este Convenio.

C. Contratos Negativos — Prestatario. Mientras todos los importes de las deudas bajo este Convenio y las notas no hayan sido pagados en su totalidad, los contratos y acuerdos del Pres-

tatario que, excepto como los Prestadores puedan, de otra manera consentir por escrito, no serán:

(1) Absorción, Consolidación y Venta. Absorber en o consolidar con cualquier otra entidad, o venta, hipoteca, traspaso, transferencia, ó de otra manera disponer de todas ó substancialmente todas sus propiedades ó cualquier otra entidad;

(2) Compra o Liberación de Partes. Comprar o redimir cualesquiera partes de las acciones de su capital a menos que tal compra ó liberación esté afectada por los resultados de la salida de acciones del capital, teniendo, un valor total igual al valor total de las acciones redimidas;

(3) Alcance de las Operaciones. Hacer cualquier cambio substancial en el alcance ó la naturaleza de sus negocios ú operaciones;

(4) Modificación de los Contratos de Compra. Cancelar, enmendar en cualquier manera substancial, ó asignar sus derechos ú obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los Artículos;

(5) Uso Final de los Artículos. Exportar ó usar los Artículos en cualquier otro país;

(6) Rentar, vender ó de otra manera, ceder los Artículos;

(7) Programa de Adquisición. Alterar ó modificar el programa bajo el cual los Artículos son adquiridos;

(8) Interés Seguro. Crear ó permitir la creación (excepto como lo requerido por el Garante como una condición de salida de su garantía en este Convenio) de cualquier hipoteca, compromiso, derecho de retención, u otro gravámen, sobre cualesquiera de sus propiedades, siendo ahora de su posesión ó adquiridas más tarde; o

(9) Deuda Adicional. Crear, incurrir, expedir, asumir ó garantizar cualquier deuda adicional excepto aquella que sea pagadera en su término que no exceda de un año y la cual, cuando sea incorporada a todas las otras deudas

del Prestatario, no exceda al capital neto del Prestatario.

D. Representaciones Especiales, Fianzas y Contratos. El Prestatario:

(1) Empleo Pasado. Represente y garantice que ningún agente ó abogado del Prestatario, quien fuera anteriormente un oficial ó empleado del Eximbank, participó personal y substancialmente como un oficial ó empleado del Eximbank (a través de decisión, aprobación, desaprobación, recomendación, suministro de consejo, en conexión con el Eximbank de Crédito mientras así empleado por el Eximbank;

(2) Empleo Futura. Convenga que el Prestatario no empleará ninguna persona que se presente personalmente ante el Eximbank como agente ó abogado en conexión con el Eximbank de Crédito dentro de un año después que el empleo de tal persona, por el Eximbank, haya cesado, si el Eximbank de Crédito estaba bajo responsabilidad oficial de tal persona como un oficial ó empleado del Eximbank en cualquier tiempo dentro de un período de un año antes de la terminación de tal responsabilidad;

(3) Pagos. Represente y garantice que no ha sido pagado, convenga en pagar ó haya de ser pagado, y convenga que no pagará, acordará pagar ó haya de ser pagado a cualquier otra persona ó entidad (con excepción a los oficiales regulares de tiempo-cabal del Prestatario y empleados al grado de su regular remuneración), cualquier comisión, honorario ú otro pago en conexión con el establecimiento ú operación de los Créditos, excepto compensación razonable que sea satisfactoria al Eximbank de buena fé profesional, técnica ú otros servicios comparables incidentales para presentar los méritos de la aplicación del Prestatario ó para la operación de estos Créditos; y

(4) Certificación. Convenga que, anteriormente y según una condición precedente a la primera utilización de los Créditos, certificación al Eximbank el nombre y dirección de cada persona a quien se debe pagar ó que se intende pagar de cualquier tal comisión, honorario ú otro

pago, junto con una declaración de los servicios rendidos ó por rendir y la cantidad recibida ó por recibir por cada uno, ó, si tal es el caso, que no hay tales personas a quienes se les debe pagar ó se intenta pagar; que someterá un certificado similar dentro de diez (10) días-calendario, después que lo haya pagado, convenga pagar, ó haga hacer pagar cualquier otra comisión, honorario, ú otro pago; que el certificado será acompañado de la verificación de cada beneficiario ó se intente pagar de la cantidad de comisión, honorario, ú otro pago recibido ó por recibir por él, junto con su convenio de aceptar tal reducción en esto como pueda ser necesario para hacer tal cantidad satisfactoria al Eximbank; y que si la cantidad de cualquiera comisión, honorario, ú otro pago es determinado irrazonable por el Eximbank, el Prestatario hará una reducción satisfactoria al Eximbank.

E. Representaciones y Fianzas — Garante. El Garante representa y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene poder total, autoridad y derecho legal para incurrir en deudas y otras obligaciones proporcionadas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, endosar la garantía de las Notas, y presentar y observar los términos y provisiones de este Convenio y las Notas;

(2) Ejecutibilidad. Este Convenio y las Notas, cuando sean endosados por el Garante con su garantía, constituirán válidas, obligatorias y ejecutables las obligaciones del Garante, de acuerdo con su términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las acciones necesarias colectivas y legales requeridas bajo las leyes y regulaciones de la República Dominicana, y bajo los instrumentos que dirigen, por-le-ú otros documentos similares del Garante, autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y el endoso de la garantía de las Notas; y

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros ó apro-

baciones de cualquier ~~agencia~~ gubernamental, departamento, ó comisión necesario para la ejecución y entrega cumplidas de este Convenio por el Garante ó el endoso por el Garante de la garantía de cada Nota, ó para la validez ó ejecutibilidad de esto, han sido obtenidos.

F. Contratos Generales — Garante. Mientras los importes de las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados, el Garante acuerda que, excepto que el Eximbank pueda, de otra manera, consentir por escrito:

(1) Cooperación. No se tomará ninguna acción, la cual pueda prevenir ó interferir con la presentación, por el Prestatario, de cualesquiera de los contratos, convenios, y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará ó haga que sea tomada toda acción necesaria ó apropiada para hacer que el Prestatario presente tales contratos, convenios ú obligaciones; y

(2) Subrogación. A pesar de que cualesquiera de los pagos por el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no serán cambiados en lugar de y a las reclamaciones y demandas del Banco y el Eximbank, tampoco ningún derecho de retención ú otra seguridad para ó por motivo la concesión de esta garantía llegará a ser ejecutable, hasta tal tiempo, el principal y el interés cumplido bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como una condición precedente a cualquier desembolso por los Prestadores bajo este Convenio, ellos serán proporcionados, en forma y substancia satisfactoriamente a ellos:

(1) Notas. Las Notas requeridas por el párrafo C del Artículo II de esto.

(2) Opinión Legal. Opiniones de consejo legal para el Prestatario y el Garante, aceptables al Consultor General del Eximbank (ó consultor designado por él) y el consultor aceptable al Banco demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las representaciones y fianzas del Prestatario establecidas en los subpárrafo (1) al (5), del párrafo A, del Artículo V de este documento son verídicas; (b) las representaciones y fianzas del Garante, establecidas en los subpárrafos (1) al (4) del párrafo A, del Artículo V, de este documento, son verídicas; (c) ningún impuesto presente ú otro cargo será exigible ó impuesto por el Gobierno de la República Dominicana, ó ninguna autoridad política ó tributaria, sobre el importe de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio ó de alguna Nota ó de los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario en virtud de esto, ó, si el impuesto es exigible, que ningún requerimiento legal prohíbe el pago de impuesto por el Prestatario ó el Garante y la remisión en total del importe de las deudas del Prestatario incurridas en virtud de esto, ó el aumento de la tasa del interés a conceder a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, el interés en las tasas especificadas en el párrafo B, Artículo II de esto; y (d) el cambio de seguridad requerido hecho en conformidad al párrafo (7) de este Artículo VI es válido y obligatorio; la cual opinión se referirá a todas las leyes pertinentes, ordenanzas, regulaciones, resoluciones y otros documentos relevantes;

(3) Evidencia de Autoridad. Evidencia de la autoridad de cada persona quien: (a) ha firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (b) ha firmado este Convenio en nombre del Garante; (c) ha ejecutado ó ejecutará las Notas en nombre del Prestatario; (d) ha ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará las declaraciones, informes, certificados y otros documentos requeridos por este Convenio, y actuará, de otra manera, como un representante del Prestatario en la operación de este Convenio;

(4) Pruebas de Firmas. La prueba autenticada de fir-

ma de cada persona nombrada, de conformidad al subpárrafo (3);

(5) Programa de Adquisición. Un programa de adquisición incluyendo copias presentadas de las mayores compras de contratos para los Artículos y, si no son incluidas en tales contratos: (a) una descripción ligera de los Artículos que el Prestatario propone financiar en virtud de esto; (b) la cantidad y el valor de las facturas estimadas; y (c) la fecha estimada de envío;

(6) Lista de Desembolso. Una lista de desembolsos estimados, para un trimestre;

(7) Seguridad de Cambio. Evidencia que el Prestatario ha obtenido ó hace obtener de las apropiadas autoridades gubernamentales de la República Dominicana, seguridades de que suficientes monedas de los Estados Unidos serán adquiridas para el servicio de pagos cuando sean cumplidos, de los importes de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio y la Junta Monetaria de la República Dominicana ha aprobado la incurrencia, por el Prestatario, de los importes de las deudas al Eximbank y al Banco, en virtud de esto;

(8) Certificación. La Certificación, como en el subpárrafo (4), párrafo D, del Artículo V, de esto; y

(9) Información Adicional. Tales otras opiniones, documentos, evidencias, materiales, é información según los Prestadores puedan, razonablemente solicitar.

Como una condición ulterior precedente al desembolso inicial por el Banco bajo este Convenio, el Eximbank habrá notificado al Banco, que las comprensivas garantías financieras del Eximbank de la cantidad principal del Banco de Crédito, más los intereses sobre eso a una tasa especificada por el Eximbank, está en todo vigor y efecto. Las varias representaciones y fianzas contenidas en este Convenio serán veraces y correctas

en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Incumplimiento habrá ocurrido y continuado ocurriendo en ese tiempo.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

El Prestatario puede cancelar la porción de los Créditos que no haya sido usada en cualquier momento, dando a los Prestadores aviso, por escrito, de tal cancelación. Si un Caso de Incumplimiento ocurre ó un caso imprevisto ahora podría ocurrir, en el juicio razonable del Eximbank, rendiría probablemente éxito de la complejión del Proyecto ó su operación. Eximbank por aviso al Prestatario por escrito, puede suspender los desembolsos bajo los Créditos hasta de evidencia satisfactoria de que la causa de tal recibo de evidencia satisfactoria de que la causa de tal suspensión ha sido eliminada en una manera satisfactoria al Eximbank. Ninguna suspensión ó cancelación será sin perjuicio a los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos sometidos antes de ser desocupados ó desembolsados en conformidad con este Convenio, antes, ó después de tal suspensión ó cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días calendario después del final de cada trimestre, terminado después de la fecha de este Convenio y continuado mientras el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, un Informe de Progreso, cada uno certificado como corregido por el Prestatario y en forma y substancia satisfactoria al Eximbank, con respecto al Proyecto. Cada Informe de Progreso, de cada trimestre incluirá:

(1) El estimado total de los costos del Proyecto por sus mayores componentes, el costo del trabajo hecho durante el trimestre, el costo del trabajo hecho a la fecha y la estimada alza y baja de la cantidad, basada en estimados originales, requeridos para completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, serán mostrados separadamente. Cualquier cambio material en la cantidad original estimada según lo requerido para completar el Proyecto, sería explicado en una declaración narrativa que se entregará a los Prestadores de conformidad al subpárrafo (4) de este párrafo A.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y original planeado y el porcentaje de compleción;

(3) Fotografías pertenecientes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una declaración narrativa breve (a) de trabajo hecho durante el período, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, ó costos, así como también cualquier condición rara encontrada y (b) de trabajo listado para los sucesivos periodos.

El primer Informe de Progreso trimestral que será sometido por el Prestatario a los restadores será un informe del período que termina el 30 de Junio de 1974.

B. Informes Técnico en Operación. Dentro de treinta (30) días-calendario, después de la compleción del Proyecto, y continuando dos veces al año después de eso, hasta que todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, han sido restituidos, el Prestatario sometera a los Prestadores los informes regulares de producción y operación preparados por la administración del Prestatario. Estos informes incluirán (i) información concerniente a materiales brutos, producción, ventas, costos de manufacturación, mejoramientos de inventario y capital, (ii) una declaración concerniente a cualesquiera problemas conocidos ó anticipados, junto con explicación de esos,

y (iii) otra información relacionada que pueda ser solicitada por los Prestadores.

C. Informes Financieros. Comenzando con la fecha de este Convenio y continuando hasta todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, y las Notas, hayan sido restituídos, el Prestatario y el Garante someterán dentro de los noventa (90) días-calendario siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copias de sus respectivas declaraciones anuales financieras, incluyendo, pero no limitada a, sus hojas de balance y declaraciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma de arreglos de cuenta, independiente y aceptable al Eximbank. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de las cuentas generalmente aceptadas consistentemente aplicadas y presentará ligeramente la condición financiera del Prestatario ó del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Incumplimiento

Si alguno de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento") habrá ocurrido y está ocurriendo:

(1) Una falla en el pago cumplido, de cantidades bajo este Convenio y las Notas, ó

(2) Una falla, por el Prestatario en el pago de los fondos requeridos bajo cualquier otro convenio de préstamo: (a) en el cual el Eximbank y el Prestatario son partes, (b) en el cual el Banco y el Prestatario son partes, (c) en el cual el Eximbank y el Garante son Partes, (d) en el cual el Banco y el Garante son Partes ó (e) en el cual cualquier importe de las deudas del Prestatario ó del Garante está garantizado, en su totalidad ó en parte, por el Eximbank; ó

(3) Cualquier representación ó fianza hecha en, ó en conexión con la ejecución y entrega de, este Convenio, en cualquier Nota, ó en cualquier certificado probará en cualquier momento ser incorrecta, respecto a cualquier material; ó

(4) Una falla por el Prestatario ó el Garante a efectuar cualquier contrato ú obligación bajo este Convenio ó las Notas, y tal falla permanece sin remediar por un período de treinta (30) días-calendario, después de aviso por escrito de esto habrá sido dado al Prestatario, ó al Garante, por el Eximbank; ó

(5) Cualquier declaración hecha por el Prestatario ó el Garante en ó conforme a este Convenio, las Notas, cualquier certificado, notificación ó informe suministrado bajo este Convenio parece ser incorrecto respecto a cualquier material, y no ha sido corregido a la satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días-calendario después de aviso por escrito de esto es dado al Prestatario ó al Garante por el Eximbank; ó

(6) El Prestatario instituye cualquier procedimiento ó un arreglo para su liquidación completa ó en parte, ú otro procedimiento ó arreglo por lo cual sus fondos están sujetos, generalmente, al pago de sus deudas, ó hay comienzo en contra del Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido la admisión ó permanezca en apelación de esto, dentro de los sesenta (60) días-calendario, del comienzo de tal acción, ó el Prestatario, por cualquier acto indica su consentimiento a, aprobación de, ó aquiescencia en cualquier tal procedimiento; ó

(7) Cualquier derecho de retención de cualquier carácter habrá sido creado sobre la propiedad del Prestatario en una cantidad la cual, en la opinión del Eximbank, si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar del Prestatario su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(8) Cualquier juicio en contra del Prestatario habrá sido introducido en una reclamación que no esté cubierta por un seguro en una cantidad la cual, en opinión del Eximbank (si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(9) El Prestatario suspenderá voluntariamente los negocios por un periodo mayor de treinta (30) días-calendario en cualquier periodo de doce (12) meses; ó

(10) El Prestatario habrá faltado bajo cualquier convenio envolviendo el avance del crédito al Prestatario, si tal falta da al portador de la obligación el derecho a acelerar el importe de las deudas; ó

(11) Cualquier autoridad gubernamental (a) habrá condenado, embargado ó enajenado todas ó substancialmente todas las propiedades del Prestatario ó (b) habrá tomado alguna otra acción la cual, en opinión del Eximbank, adversamente afecta la habilidad del Prestatario a pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(12) El Gobierno de la República Dominicana se comprometerá en un conflicto armado, declarado ó de otra manera, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; ó

(13) El Prestatario devuelve los Artículos a los Estados Unidos (solamente para mantenimiento normal ó servicios de reparación);

Entonces, el Eximbank (actuando por los Prestadores), por aviso escrito al Prestatario ó al Garante, puede hacer inmediatamente cumplido y pagadero (sin presentación, demanda, protesta ú otro aviso de cualquier clase, todo lo cual está expresamente renunciado): (a) todo el importe principal de

las deudas entonces pendientes bajo este Convenio y las Notas y (b) interés acumulado a la fecha del pago.. En dando tal aviso, cualquier seguridad que pueda existir con respecto a tal cantidad ó Notas vendrá a ser ejecutable. A la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento ó de cualquier caso el cual, sólo por el requerimiento de aviso dado ó lapso de tiempo ó ambos, constituiría un Caso de Incumplimiento, el Prestatario ó el Garante notificará inmediatamente al Eximbank de esto por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Misceláneos

A. Renuncia Marítima. Artículos financiados bajo los Créditos los cuales son exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de los Estados Unidos de América registrados, como es requerido por Resolución Pública Nº 17 del 73rd Congreso de los Estados Unidos, excepto hasta que una denuncia de tal requerimiento sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

B. Transportación. El costo de carga marítima ó carga aérea para el envío de los Artículos en barco ó por avión que no sean de registro de los Estados Unidos no serán elegibles para financiamiento bajo los Créditos.

C. Seguro.. El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marino y de tránsito de los Artículos en una cantidad no menos que los Créditos. Primas para seguro contra tales riesgos serán elegibles y serán financiadas, en virtud de esto solamente, con respecto a aquellas pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y depositadas en compañías de los Estados Unidos en los Estados Unidos.

D. Disposición del Importe de las Deudas. Los Prestadores pueden vender, transferir, negociar, conceder participaciones en, ó de otra manera, disponer de todas ó cualquier parte de las Notas.

E. Impuestos. El Prestatario y el Garante acuerdan pagar ó causan ser pagados todos los presentes y futuros impuestos (incluyendo cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tales pagos), obligaciones, honorarios, ú otros cargos, si los hay, impuestos por cualquier gobierno (otro que no sea el Gobierno de los Estados Unidos de América ó cualquier departamento, agencia, subdivisión política ó autoridad de impuestos, excepto de otra manera especificado en el Párrafo N de este Artículo, sobre ó en conexión con la ejecución, entrega ó registro de este Convenio ó la Notas ó el pago de cualesquiera cantidad requerida a ser pagada, en conformidad a este Convenio ó a las Notas. Si cualesquiera de tales impuestos ó cargos son deducidos ó retenidos de cualesquier pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan, prontamente remitir a los Prestadores, sus apoderados ó personas autorizadas, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad adicional equivalente a (a) cantidad de tales impuestos ú otros cargos así deducidos ó retenidos y (b) cualesquiera impuestos adicionales ú otros cargos cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso. Si el Prestatario ó el Garante es prevenido, por operación de ley, de pagar, de ser pagado, ó remitir tales impuestos, obligaciones, honorarios ú otros cargos, el pago del interés bajo este Convenio y las Notas será aumentado a tal cantidad como sea necesario producir y remitir a los Prestadores interés a las tasas especificadas en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de la provisión para pago de tales impuestos, obligaciones, honorarios, ú otros cargos. El Prestatario y el Garante ejecutarán, a pedido de uno de los Prestadores, ejecutar y entregar a tal Prestador tales ulteriores documentos como sea necesario ó se desee para dar toda la fuerza y efecto a tal aumento en la tasa de interés, incluyendo, pero no limitado a, nuevas Notas al Prestatario para ser expedidas a cambio de cualesquier Notas expedidas para ello.

F. Cambios Ulteriores de Notas Promisorias. A solicitud de uno de los Prestadores hecha de tiempo en tiempo, el Prestatario expedirá y entregará a tal Prestador, en cambio de cualquier Nota, previamente expedida, a tal Prestador, su nueva Nota, ó Notas, en tal denominaciones como el Prestador pueda especificar, fechada en la fecha del cual interés haya sido pagado en la Nota ó Notas entregadas, y en una cantidad prin-

cipal total igual al principal no pagado en la Nota o Notas entregadas. Alguna de tales nuevas Notas conformará los requerimientos de este Convenio y será substancialmente en la forma de Anexo "A" a este Convenio, excepto para tales modificaciones, según tal Prestador puede especificar para dar efecto a cualesquiera provisiones de este Convenio.

G.. Lenguaje. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos dados bajo este Convenio, si no son en el lenguaje inglés, serán acompañados por una traducción en inglés por cada copia de los precedentes así somentidos.

H. Renuncia. No falla ó retraso de parte de uno de los Prestadores a ejercitar algún derecho, poder, ó privilegio bajo este Convenio ó las Notas, operará como un renunciante de ello, no el solo ó parcial ejercicio de cualquier derecho, poder ó privilegio bajo este Convenio ó bajo las Notas impedirá cualquier ejercicio ulterior de ello, ni tampoco el ejercicio de cualquier otro derecho, poder ó privilegio.

I. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por la presentación de cualquier contrato, para el abastecimiento de equipo ó servicios relacionados al Proyecto, y no tendrá ninguna obligación a intervenir en cualquier disputa surgida de la presentación de dichos contratos. Cualquier reclamación que el Prestatario pueda tener en contra de cualquier abastecedor de los Artículos, ó cualquier otra parte que surja de la construcción u operación del Proyecto no afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio y no será usado como una defensa en contra ó poner aparte, contrareclamo, ó contra-queja a sus obligaciones a reembolsar tales importes de deudas.

J. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificados, opiniones y otros documentos ó información suministrada a los Prestadores, bajo este Convenio, serán suministradas por el Prestatario ó el Garante sin costo alguno a los Prestadores. Ulteriormente, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores en demanda en moneda de los Estados Unidos por todos los costos y gastos fuera de alcance (incluyendo costos

de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en conexión con la preparación, establecimiento, operación, y puesta en vigor de este Convenio ó la protección ó preservación de cualquier derecho ó reclamo de los Prestadores en conexión con este Convenio ó las Notas..

K. Días sin Negocio. Siempre que cualquier pago que sea hecho bajo este Convenio ó las Notas será establecido a ser cumplido en un sábado, domingo, ó día en el cual las instituciones bancarias, en la jurisdicción en la cual la oficina principal del Banco está localizada, están autorizadas a cerrar por ley, tal pago será hecho al siguiente día sucesivo en el cual las instituciones bancarias en tal jurisdicción no están autorizadas a cerrar. Tal extensión de tiempo en tal caso será incluida en la computación de interés en conexión con tal pago.

L. Ley Gobernante. Este Convenio y cada Nota expedidos en conformidad a este Convenio será gobernada por, y construída de acuerdo con, las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

M. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones en virtud de esto, serán dados por escrito y serán dirigidos a la parte apropiada a la dirección establecida abajo, ó a otro lugar como tal parte lo exprese por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Oficina Central

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana
(Banco Comercial)

EXPORT-IMPORT BANK DE LOS ESTADOS UNIDOS

811 Vermont Avenue, N. W.
Washington, D. C. 20571 U.S.A.

N. Impuesto de los Estados Unidos. Si algún impuesto bajo el "Interest Equalization Tax Act" de los Estados Unidos, según enmendada (el "Acta"), en opinión del consejo al Banco, vendrá a ser pagadero al Banco en, ó respecto a cualesquiera desembolsos en virtud de esto ó cualquier Nota, en tal caso el Prestatario pagará al Banco, en demanda por escrito del Banco, una cantidad adicional igual a (i) tal impuesto pagadero por el Banco y (ii) cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso de tales impuestos. La obligación del Prestatario bajo este párrafo a pagar tal cantidad adicional está sujeta a la condición que el Banco no demandará ningún pago por ello más que treinta (30) días calendario anteriores a la fecha en la cual el Banco entonces contempla que hará el pago del impuesto.

O. Honorario Garantizado. En nombre del Banco, el Prestatario pagará, en moneda de los Estados Unidos, al Banco, para depósito en la cuenta del Eximbank, un honorario garantizado de un medio de uno por ciento ($1/2$ de 1%) del balance principal pendiente, de tiempo en tiempo del Crédito del Banco en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando con la primera de tales fechas sucediendo después del primer reembolso bajo el Banco de Crédito. Tal honorario será computado sobre la base del número actual de días usando un factor de 365-día.

P. Ejecución. Este Convenio debe ser ejecutado en cualquier número de contrapartes, cada una de las cuales, cuando ejecutadas plenamente, será considerada un original.

EN TESTIMONIO DE ELLO, las partes en esto han causado este Convenio ser debidamente ejecutado en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha primero mencionada arriba.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por: Julio Sauri

Título: Administrador General

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Carlos J. Seliman

Título: Secretario de Estado de Finanzas

**THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL
ASOCIATION) (BANCO COMERCIAL)**

Por: Hugh B. Goedecke

Título: 2do. Vicepresidente.

BANK OF AMERICA N. T. AND S. A.

Por: James P. Rille

Título: Asistente del Vicepresidente.

EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES

Por: Walter C. Sauer

Título: Vicepresidente

ATESTIGUADO POR:

EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES

Joseph H. Regar.— Secretario

ACUERDO DE PRESTAMO

EL PRESENTE ACUERDO ha sido convenido con fecha Noviembre 19, 1973, entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada como EL PRESTATARIO, y THE BANK OF NOVA SCOTIA, una institución bancaria nacional, organizada con arreglo a las leyes del Canadá, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada EL BANCO, en lo que respecta a lo que a continuación se expresa:

1. EL PRESTAMO.

1.1. En fecha Junio 30, 1975 o con anterioridad a la misma, a solicitud de EL PRESTATARIO, la cual ha de formularse tres (3) días hábiles con anterioridad al anticipo, EL BANCO entregará, en calidad de préstamo, a EL PRESTATARIO, la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (RD\$4,000,000.00). El préstamo quedará evidenciado por pagarés otorgados por EL PRESTATARIO, fechados el día, mes y año en que se efectúe cada desembolso, con arreglo al préstamo, estipulándose los pagos por concepto de los intereses correspondientes, en las Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados que más adelante se determinan, y partiendo de la primera Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, posterior a las fechas de los pagarés, y por concepto de amortización del principal, en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, los dichos plazos a ser pagados en cada Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados subsiguiente, a partir del 10 de febrero de 1977. El tipo de interés será determinado en base a la fecha de los pagarés, y liquidado cada día 10 de febrero y 10 de agosto siguientes (Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados) para el período comprendido entre tales Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados y la siguiente Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, a un tipo de interés anual que será computado a razón de un año de trescientos sesenta (360) días, más los días realmente transcurridos, y de siete octavos del uno por ciento ($7/8$ del 1%) en exceso del tipo cotizado para el Eurodólar por la sucursal de EL BANCO en Londres, Inglaterra, según sea anunciado a las 11 A. M. en Londres, hora del Meridiano de Greenwich, el segundo (do.) día hábil que anteceda a las Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados. Los pagarés estipularán el pago de intereses y la amortización del principal en dólares de los Estados Unidos de América, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, Casa Matriz, Toronto, Provincia de Ontario, Canadá.

1.2. El préstamo descrito en el Párrafo 1.1, será denomina-

do, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, EL PRESTAMO.

1.3. Para los fines del Párrafo 1.1., un día hábil es aquél en el cual están abiertos los bancos en Londres y Toronto para sus operaciones, y durante el cual los bancos, en Londres, hacen operaciones en divisas-dólar. Si una Fecha de Vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados cae en un día no hábil, que sea día bancario, el día bancario en cuestión será al próximo día siguiente, a menos que el tal vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados caiga, por el expresado motivo, en el siguiente mes del año.

1.4. Si el costo por cuenta de EL BANCO en cuanto a mantener EL PRESTAMO de que se trata, aumentara, o el importe del principal o los intereses a recibir por parte de EL BANCO sobre EL PRESTAMO citado, bajara a consecuencia de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables o su respectiva interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial, lo cual imponga, modifique o considere aplicable a este PRESTAMO cualquier requisito en lo que respecta a reservas de divisas-dólar, o cualquier otro requisito en lo que respecta a EL PRESTAMO o amortizaciones del principal o pagos de intereses, a ser efectuados en virtud del mencionado PRESTAMO, EL PRESTATARIO pagará a EL BANCO tal importe, pero tendrá derecho a saldar el balance pendiente por concepto del presente PRESTAMO en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, sin sujeción a ningún recargo de carácter punitivo.

Si EL BANCO no tuviera la posibilidad de mantener dicho PRESTAMO en moneda de los Estados Unidos de América, como consecuencia de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicables y, tanto EL BANCO como EL PRESTATARIO, no pudieran convenir en que este PRESTAMO fuera objeto de conversión a otra divisa monetaria, EL PRESTATARIO saldará el balance pendiente por concepto de este PRESTAMO, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, por parte de EL BANCO.

1.5. EL PRESTATARIO, mediante previo aviso, por escrito, a EL BANCO, con diez (10) días de anticipación, podrá saldar el PRESTAMO anticipadamente, en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, o efectuar un abono a cuenta del dicho PRESTAMO. Los abonos parciales al principal serán acreditados a los plazos de más lejana fecha correspondientes a EL PRESTAMO.

1.6. EL PRESTATARIO pagará a EL BANCO un recargo de compromiso ascendente a $1/4$ del 1% anual, pagadero trimestralmente los días 10 de febrero, 10 de mayo, 10 agosto y 10 de noviembre, computado sobre el balance pendiente de EL PRESTAMO no desembolsado por EL BANCO cada cierto y determinado tiempo.

1.7. Todas las amortizaciones del principal y pagos por concepto de intereses, o demás sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo, deberán ser efectuados en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos disponibles de inmediato, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, en Toronto. En caso de que cualquier autoridad impusiera cualquier tributo sobre cualesquiera pagos efectuados por EL PRESTATARIO a EL BANCO en virtud del presente acuerdo, ya sea por medio de retención o cualquier otro medio, el total de los dichos impuestos correrá por cuenta de EL PRESTATARIO, quien efectuará todos los pagos a EL BANCO por concepto de amortizaciones del principal y pagos de intereses o de otras sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo, exento de todos los dichos impuestos u otros descuentos que se definan en el presente acuerdo.

2. REQUISITOS PREVIOS A LAS CONDICIONES.

La obligación por parte de EL BANCO en lo que respecta al desembolso de EL PRESTAMO queda sujeta a la condición de que, en la fecha de tal desembolso (FECHA DE CIERRE), deberán haber sido entregados a EL BANCO, en la forma y en el fondo que sean satisfactorios a EL BANCO y su Consultor Jurídico:

2.1. Una opinión del Consultor Jurídico de EL PRESTATARIO, consultor que deberá ser satisfactorio a EL BANCO, y opinión que deberá ser formulada en idioma inglés, declarando que (i) EL PRESTATARIO es una empresa estatal propiedad del Gobierno de la República Dominicana, debidamente organizada y con capacidad legal vigente, conforme a las leyes de la República Dominicana; (ii) el otorgamiento, entrega, y ejecución, por parte del PRESTATARIO, del presente acuerdo y de los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que pudiera exigirse en virtud del presente acuerdo, han sido debidamente autorizados mediante todas las medidas necesarias por parte de EL PRESTATARIO; (iii) la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que se exija en virtud del presente acuerdo, no son ni serán violatorias de ninguna estipulación de ley que rija en la República Dominicana, los estatutos de EL PRESTATARIO inclusive, y no redundan ni redundarán en el incumplimiento, o no constituyen ni constituirán negligencia, o necesitan ni necesitarán Visto Bueno en lo que respecta a cualquier acuerdo, instrumento crediticio o documento, en los cuales EL PRESTATARIO sea una de las partes, o en virtud de los cuales, EL PRESTATARIO o cualquiera de sus bienes pudieran quedar obligados moral o legalmente, o afectados; (iv) todos los permisos oficiales, consentimientos y aprobaciones en lo que respecta a la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento o acuerdo imprescindibles en virtud del presente acuerdo, la aprobación sin reservas de ninguna índole, por parte de la Junta Monetaria y del Banco Central, a que se refiere el Párrafo 2.3, más adelante, inclusive, han sido obtenidos; (v) todos los registros, fes notariales y demás formalidades han sido cumplimentados, y todos los honorarios e impuestos precisos para la vigencia y cumplimiento del presente acuerdo y los pagarés exigidos en virtud del presente acuerdo, pagados; (vi) EL PRESTATARIO puede ser objeto de demanda judicial en los tribunales de la República Dominicana y dondequiera que sea; (vii) el presente acuerdo y cualquier pagaré que, en virtud del mismo se exija, así como la amortización del principal y el pago de los intereses correspondientes en virtud del presente acuerdo y de los dichos pagarés,

han sido exonerados de todo impuesto, retenciones y demás gastos de carácter fiscal, impuestos o ya recaudados por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma, por tal concepto y en tal respecto; y (viii) el presente acuerdo y los pagarés en virtud del mismo exigidos, constituyen obligaciones vigentes que comprometen tanto moral como legalmente y cuyo cumplimiento compulsivo es factible por parte de EL PRESTATARIO, conforme a las condiciones en los mismos estipuladas.

2.2. Una copia de la resolución o resoluciones aprobada o aprobadas por la Junta Directiva de EL PRESTATARIO, certificada o certificadas por los Secretarios o cualesquiera Subsecretarios de la citada Junta Directiva, en el sentido de que tiene o tienen plena vigencia y eficacia en la FECHA DE CIERRE, en la cual o las cuales se autorice EL PERMISO a recibir que, en el presente acuerdo, se estipula y el otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo y cualquier pagaré u otro instrumento crediticio o acuerdo que, en virtud del presente acuerdo, se exija.

2.3 Testimonio de que la Junta Monetaria de la República Dominicana ha dado su Visto Bueno a los préstamos a recibir con arreglo al presente acuerdo, y a la amortización del principal pago de los intereses sobre EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y los pagarés que, como consecuencia de ello, habrá disponible divisas-dólar de los Estados Unidos con las cuales EL PRESTATARIO poder efectuar el pago de todas las sumas que sea preciso pagar por parte de éste, en virtud del presente acuerdo, y que, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, el presente acuerdo y cualquier pagaré que se haga preciso, en virtud del presente acuerdo, y la amortización del principal y pago de los intereses, en virtud del mismo acuerdo citado y del susodicho pagaré, han sido exonerados de todo impuesto y otros gravámenes de carácter fiscal, recargos y sanciones.

3. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

EL PRESTATARIO representa y garantiza lo siguiente:

3.1. EL PRESTATARIO es una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, debidamente organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana.

3.2. EL PRESTATARIO tiene plenos poderes y autoridad para recibir, en calidad de préstamo, las sumas que en el presente acuerdo se estipulan, otorgar, entregar y ejecutar el presente acuerdo y los pagarés o demás instrumentos crediticios o acuerdos exigidos en virtud del presente acuerdo, así como para ejecutar y cumplir las condiciones y estipulaciones, con arreglo al presente acuerdo y a los pagarés correspondientes, etc.

3.3. Toda medida por parte del PRESTATARIO o su cuerpo de directores, imprescindible para la autorización, otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo, los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hagan precisos en virtud del presente acuerdo, ha sido tomada en la forma y demás datos facilitados por EL PRESTATARIO a EL BANCO, están completos y correctos, y tales estados financieros han sido preparados conforme a los principios y prácticas contables generalmente aceptados y que se aplican consecuentemente y representan con exactitud y efectivamente la situación financiera y los resultados de las operaciones de EL PRESTATARIO a la fecha que corresponda. A partir de dicha fecha no ha habido cambio alguno en la situación financiera o los resultados arrojados por las operaciones hasta el grado de deteriorar la capacidad de EL PRESTATARIO para saldar EL PRESTAMO conforme a la debida.

3.4. El presente acuerdo ha sido debidamente autorizado, otorgado y entregado por EL PRESTATARIO y el mismo es un acuerdo legal, vigente y que obliga a EL PRESTATARIO, ejecutable contra este último, conforme a las condiciones que rigen el mismo, y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se precisen con arreglo al presente acuerdo, han sido aneja a las condiciones estipuladas en el presente acuerdo. EL PRESTATARIO no tiene obligaciones de carácter contingente

por concepto de impuestos o de otra índole financiera pendientes que sean de consideración en su totalidad, salvo las que se exponen en tales estados, informes y datos.

4. CONVENIOS POSITIVOS

EL PRESTATARIO conviene y acuerda que, mientras el préstamo concedido en virtud del presente acuerdo esté en calidad de disponible y hasta tanto el saldo y último pago por concepto de la deuda contraída en virtud del presente acuerdo, excepto si EL BANCO hace renuncia por escrito al cumplimiento de lo estatuido.

4.1. Saldará EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y cualquier pagaré o cualesquiera pagarés que evidencien las referidas obligaciones.

4.2. Entregará a EL BANCO, en la forma y con los detalles que satisfagan a EL BANCO, y el número de copias que este último solicite:

(a) Lo antes que esté disponible, pero no después de un plazo de ciento veinte (120) días, subsiguiente al cierre de cada año fiscal de EL PRESTATARIO, una copia total de su informe financiero, en el cual contará, por lo menos, su balance al cierre de cuentas correspondiente a dicho año, y un estado de ingresos, reconciliación de las Cuentas de Capital y estado demostrativo de la procedencia y utilización de los fondos durante el curso del citado año;

(b) Tal otro estado o tales otros estados, lista de bienes y cuentas, presupuestos, pronósticos o informes que EL BANCO pudiera, en razón solicitar.

4.3. Reembolsará a EL BANCO los honorarios legales razonables en que EL BANCO hubiera incurrido, en lo que respecta a EL PRESTAMO.

5. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

No obstante las condiciones de cualquier pagaré que se libre en virtud del presente acuerdo, en los siguientes casos (CASOS DE INCUMPLIMIENTO) se dará por terminada cualquier obligación de parte de EL BANCO en lo tocante a conceder o continuar con EL PRESTAMO y, a discreción del BANCO, éste considerará todas las sumas por concepto de intereses y principal, así como otras sumas pendientes por concepto de EL PRESTAMO, vencidas y pagaderas de inmediato, sin pasar aviso de incumplimiento, presentación o demanda de pago, protesta o aviso de falta de pago o no aceptación, u otros avisos o demandas de cualquier clase o carácter, excepto según queda de otra manera especificado más adelante.

5.1. Que EL PRESTATARIO dejará de pagar a su vencimiento cualquier plazo por concepto de intereses o amortización del principal como especifican las condiciones del presente acuerdo, o cualquier pagaré evidenciado por EL PRESTAMO.

5.2. Cualquier representación o garantía que conste en el presente acuerdo o en cualquier otro acuerdo, instrumento crediticio o certificado otorgado conforme al presente acuerdo o en relación con cualquier transacción considerada en virtud del mismo, resulta haber sido falsa o engañosa en cualquier respecto que tenga importancia al tiempo de haberse efectuado.

5.3. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que respecta a cualquier otro acuerdo, el cual implique la aceptación de dinero en calidad de préstamo o el adelanto de crédito y, en el cual, EL PRESTATARIO sea parte interesada, en tal calidad.

5.4. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que a los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hagan precisos en virtud del presente acuerdo.

6. GENERALIDADES

6.1. Cualquier comunicación entre las partes del presente acuerdo, o avisos que el mismo estipule deban pasarse podrán lle-

varse a cabo utilizando la vía postal, franqueo pagadero a la salida, y dirigidos a EL BANCO, a la siguiente dirección: Bank of Nova Scotia, 44 King Street, Toronto, Canada, a el PRESTATARIO, a esta otra siguiente dirección: Corporación Dominicana de Electricidad Apartado Postal 1428, Sto. Domingo de Guzmán, República Dominicana, a cualesquiera otras direcciones, según cada una de las partes pudiera indicar, por escrito, en lo sucesivo.

6.2. El presente acuerdo establecerá una obligación y redundará en beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios, a condición, sin embargo, de que EL PRESTATARIO no hará cesión del presente acuerdo o cualquiera de los derechos, deberes u obligaciones que le correspondan con arreglo al mismo presente acuerdo, sin previo consentimiento escrito por parte de EL BANCO.

6.3. Ninguna demora o defecto en ejercer cualquier derecho, poder o remedio que a EL BANCO se le acumularán por razones de violación o incumplimiento del presente acuerdo por parte de EL PRESTATARIO será causa de deterioro en lo que a tal derecho, poder o remedio de EL BANCO respecta, ni se interpretará tal hecho como descargo en lo que se refiere a cualquier violación o incumplimiento, ni como consentimiento mismo respecto, o de, o en cuanto a cualquier violación o incumplimiento por el estilo que pudieran tener lugar en lo sucesivo, ni se considerará cualquier descargo de cualquier única violación o incumplimiento constituir un descargo en lo que respecta a cualquier otra violación o incumplimiento que tuviera lugar hasta entonces o en lo sucesivo. Cualquier descargo, consentimiento, permiso o aprobación de cualquier clase o carácter por parte de EL BANCO, en lo que respecta a cualquier violación o incumplimiento con arreglo al presente acuerdo, o cualquier descargo por parte de EL BANCO en lo que respecta a cualquier estimulación o condición del presente acuerdo, deberá ser dado por escrito, y tendrá efectividad tan sólo hasta el límite que, en el dicho escrito, se especifique. Todo remedio que, ya sea por el presente acuerdo o por ley, o por cualquier otro recurso, se le proporcione a EL BANCO, será de carácter acumulativo y no alterno.

6.4. El presente acuerdo y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hicieran precisos con arreglo al presente acuerdo, se regirán e interpretarán con arreglo a las leyes de la provincia de Ontario, Canadá.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes concertantes otorgan el presente acuerdo por mediación de sus funcionarios autorizados, en el día y año de la fecha que, anteriormente y al principio, se especifican.

**CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD**

Por: Juilo Sauri González

THE BANK OF NOVA SCOTIA
Por: J. J. Mari.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

P A G A R E

No. _____ 1973.

US\$ _____

POR CONCEPTO DE VALOR RECIBIDO, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (EL PRESTATARIO) por la presente compromete incondicionalmente a pagar, a la orden de THE BANK OF NOVA SCOTIA (EL BANCO), en su división denominada International Banking División, con su domicilio social en 44 King Street West, Toronto, Canadá, la cantidad de _____, por concepto de principal, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses correspondientes, pagaderos tanto después como antes del vencimiento a razón de 7/8 del 1% sobre la cotización del Eurodólar en Londres, Inglaterra, computable cada 180 días, el tipo que tendrá vigencia a ser especificado el día de la fecha del presente pagaré, y cada 180 días después, a partir de dicha fecha. Los intereses a devengar sobre el presen-

te pagaré se computan en base al año de 360 días y son pagaderos semestralmente, en las fechas _____ y _____, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, sin descuento alguno por concepto de, sobre, o a cuenta de, cualesquiera impuestos, derechos u otros gravámenes, recaudados o que se impongan sobre el presente pagaré o su producido, o el tenedor de la obligación mencionada que en la misma se especifica, ya sean actuales o futuros, por parte del Gobierno de la República Dominicana o cualquier subdivisión política, o autoridad tributaria proveniente de dicho gobierno.

El principal correspondiente al presente pagaré será pagadero en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, trece (13) de los cuales montarán la suma de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ _____). El primero de dichos plazos vence y es pagadero el _____ y _____, hasta que, en su totalidad, haya sido amortizado el principal correspondiente al presente pagaré.

Este pagaré es tan sólo uno de una serie de pagarés expedidos o que el Prestatario expedirá al Banco por un total de principal máximo ascendente a la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES (US\$4,000,000.00), esencialmente por el mismo tenor del presente pagaré (los pagarés).

En caso de incumplimiento en lo que respecta al pronto y cabal pago del principal o los intereses vencidos correspondientes al presente pagaré, o en caso de incumplimiento en el pago de cualesquiera otros adendos u obligaciones, por parte del Prestatario, a su vencimiento, el total del principal más los intereses acumulados correspondientes al presente pagaré, hasta la fecha de pago, se considerará vencido y pagadero de inmediato, a discreción y presentación, por parte de el Banco.

Si el costo por cuenta del Banco en lo que respecta a mantener vigente el presente pagaré, subiera, o si el importe por concepto de principal o intereses a recibir por el Banco, correspondientes al presente pagaré, bajará como resultado de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables, o de su in-

interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial, lo que imponga, modifique o considere aplicable al presente pagaré requisito en lo que respecta a las reservas de divisas-dólar, o de cualquier otra índole, en lo que respecta al presente pagaré o a las amortizaciones del principal o pagos de intereses que se fueran a efectuar, a cuenta del mismo, el Prestatario pagará al Banco tal importe adicional, aunque tendrá derecho a saldar el balance pendiente que corresponda al presente pagaré en cualquier fecha que correspondiere liquidar cuentas por concepto de intereses, previo aviso, con diez días de anticipación, y sin recargo alguno de carácter punitivo.

Si al Banco se le imposibilita mantener el presente pagaré en moneda de los Estados Unidos de América, como resultado de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicable y, tanto el Banco como el Prestatario no puedan ponerse de acuerdo, con el fin de que el presente pagaré sea objeto de conversión a otra divisa, el Prestatario saldará el balance pendiente por concepto del presente pagaré, previo aviso, por parte del Banco, con diez días de anticipación.

El defecto por parte del Banco en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, de conformidad al presente pagaré, en cualquier circunstancia, no constituirá un descargo en tal respecto, en la dicha ni en ninguna otra circunstancia.

El presente pagaré se considerará haber sido otorgado y librado en la Provincia de Ontario, y se regirá e interpretará en todos respectos, por y de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontario.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la presente, garantiza incondicionalmente al debido y puntual pago del principal más los intereses correspondientes a que asciende el pagaré que antecede, conforme a los términos y estipulaciones que, en el mismo, quedan especificadas.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER